



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 291/2022

EXP. N.º 03790-2021-PA/TC
JUNÍN
DESIDERIO GARCÍA PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Desiderio García Pariona contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2021,¹ expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que se le otorgue por única vez la indemnización dispuesta en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, más los intereses legales y los costos del proceso.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contesta la demanda señalando que el certificado médico presentado carece de validez, pues la comisión médica que lo suscribe no se encuentra facultada para realizar evaluaciones donde se determinen enfermedades profesionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de junio de 2021², declaró fundada la demanda y ordenó que la emplazada cumpla con otorgar indemnización por enfermedad profesional al actor, por adolecer de neumoconiosis con menoscabo global de 46 %, más los intereses legales desde el 28 de diciembre de 2009.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que no se logra determinar con certeza el estado de salud ni el grado de invalidez del demandante, toda vez que en su historia clínica no obran los informes de resultados ni la placa radiológica.

¹ Fojas 328

² Fojas 274



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 291/2022

EXP. N.º 03790-2021-PA/TC
JUNÍN
DESIDERIO GARCÍA PARIONA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al actor por única vez la indemnización dispuesta en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, más los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. Así, en el artículo 18.2.4 del referido decreto supremo, se señala que la aseguradora pagará por única vez al asegurado inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, en caso de que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20 %.
4. Este Tribunal, en el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto de las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14, se establece que:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un *examen o dictamen médico emitido por una*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 291/2022

EXP. N.º 03790-2021-PA/TC

JUNÍN

DESIDERIO GARCÍA PARIONA

Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990 [énfasis agregado].

5. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, también con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
6. En el presente caso, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor ha adjuntado el certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2009³ expedido por la comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se señala que padece de neumoconiosis I, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 46 % de menoscabo global. Sin embargo, de la historia clínica que respalda dicho certificado⁴, se aprecia que el informe radiológico, de fecha 19 de diciembre de 2009⁵, no está acompañado de la radiografía de tórax practicada al actor, examen necesario para el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis, y que la prueba de función pulmonar espirometría⁶ no cuenta con el informe de resultados emitido por el médico neumólogo. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
7. En adición a ello, se advierten irregularidades en dicha historia clínica, toda vez que el informe de resultados⁷ ha sido suscrito por quien se identifica como neumólogo, el médico José Vilca Llerena, con RNE 21493, no obstante, de acuerdo con la consulta efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), (<https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/>), este médico obtuvo la especialidad de neumología recién el 8 de marzo de

³ Fojas 23

⁴ Fojas 224 a 230

⁵ Fojas 228

⁶ Fojas 227

⁷ Fojas 225



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 291/2022

EXP. N.º 03790-2021-PA/TC
JUNÍN
DESIDERIO GARCÍA PARIONA

2011, es decir, con posterioridad a la emisión del certificado médico del 28 de diciembre de 2009 y a su intervención en la historia clínica.

8. Por consiguiente, se concluye que el certificado médico presentado por el accionante contraviene el aludido precedente 00799-214-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
9. En consecuencia, toda vez que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA